

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

Pereira, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Impugnación de Acción de Tutela
<b>RADICADO:</b>	660013105001202300021-01
<b>ACCIONANTE:</b>	YENY ALEXSANDRA CUARTAS VALENCIA
<b>ACCIONADA:</b>	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
<b>VINCULADA:</b>	- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL
<b>TEMA:</b>	DEBIDO PROCESO e IGUALDAD

**SENTENCIA No. 28**

**Aprobado por Acta No. 62 del 21 de junio de 2023**

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por la accionante frente al fallo de primera instancia del 02 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

**CUESTIÓN PREVIA**

Se deja constancia de que el magistrado ponente, presentó impedimento el 02 de junio de 2023, por estar incurso en la causal del numeral 1° del artículo 56 del C.P.P., debido a que su cónyuge participó en dicha Convocatoria 27. Seguidamente, en la misma fecha, la magistrada en turno OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA argumentó estar incurso en igual causal de impedimento, por cuanto su cónyuge también participó de la mentada convocatoria objeto de la presente acción. Una vez remitido al despacho del siguiente en el turno, el magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, mediante auto del 06 de junio de 2023 resolvió no aceptar los impedimentos formulados y, en consecuencia, ordenó devolver el expediente al ponente para que asuma su conocimiento.

## I. ANTECEDENTES

La señora **YENY ALEXSANDRA CUARTAS VALENCIA**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Política.

Al trámite fue vinculado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL.

La accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

## HECHOS

Señala que aspiró al cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL convocado por el Consejo Superior de la Judicatura (Convocatoria 27) y luego de realizar la prueba de conocimiento obtuvo la primera calificación 808.37. Posteriormente, al parecer por un error en las planillas de verificación se dispuso la recalificación de la prueba, donde se le otorgó el 887.17 puntos. Seguidamente, mediante la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 se dispuso la repetición de la prueba y en la misma obtuvo la calificación de 793.91 puntos, es decir, no aprobada, razón por la cual, el 15 de noviembre de 2022 interpuso recurso de reposición que fue resuelta en la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023; sin embargo, la actora sostiene que no se analizó el fondo del recurso tendiente a demostrar que las preguntas contenían errores de redacción, que la prueba contenía preguntas que no correspondían por competencia a un juez de categoría municipal, entre otros.

La actora menciona que las preguntas recurridas por falta de competencia son la 101 específico civil, la 103 específico civil, la 129 específico penal y la 130 específico penal. Asimismo, la pregunta por error de redacción corresponde a la pregunta 32 aptitudes. La pregunta con doble opción de respuesta es la pregunta 53 general, la 63 general y la 82 general. Finalmente, la pregunta con clave de respuesta incorrecta es la pregunta 116 penal.

## **PRETENSIONES**

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL o a quien corresponda, que corrija el puntaje asignado (793.91) el pasado 16 de enero de 2023 y, en su lugar, tome como válidas las preguntas que no corresponden al cargo evaluado (No. 101, 103 y 129 y 130), la que tiene error de redacción (No. 32), las que contienen doble opción de respuesta válida o clave incorrecta (No. 53, 63, 82 y 116), conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto el 15 de noviembre de 2002 y en la presente acción de tutela. Asimismo, se ordene a la accionada que una vez realice la corrección del puntaje, se informe al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la CARRERA DE UNIDAD JUDICIAL o a quien corresponda, para los fines pertinentes.

## **POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS**

La **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** solicitó negar la acción de tutela, en razón a que no ha vulnerado los derechos de la accionante. Indicó que las convocatorias públicas de méritos se adelantan siempre a través de la contratación de algún ente educativo, en este caso, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que se encarga de realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas de conocimientos, de aptitudes y psicotécnica, entre otras funciones. Agregó que las objeciones presentadas por la actora en el recurso de reposición interpuesto contra los resultados de la prueba aplicada el 24 de julio de 2022, fueron resueltos y atendidos de manera clara, completa y de fondo en la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 donde se abordaron cada una de los reparos de las preguntas, por ende, existe una carencia actual de objeto por hecho superado. Advirtió que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que se encuentran amparados por el principio de legalidad, en ese sentido, considera que se debe negar el amparo solicitado.

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** manifestó que el juez competente para conocer del proceso es la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, lo anterior teniendo en cuenta que se vinculó al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como parte pasiva y según lo dispuesto en el Decreto 1983 de

2017 y el Decreto 1069 de 2015 el juez de primera instancia carece de competencia para continuar conociendo la acción de tutela, por ende, debe declararse la nulidad por falta de competencia. Advirtió que pese a la sumariedad del trámite de tutela, no se puede obviar el debido proceso del que se desliga la competencia para el conocimiento de los diferentes asuntos.

Manifestó que, en caso de insistir en el conocimiento del asunto, la accionante junto con los demás aspirantes fue convocada a la jornada de exhibición del material de la prueba del día 30 de octubre de 2022, en virtud del acceso a la información solicitada al interior del recurso de reposición, dando a conocer la documentación del material de la prueba y se logró verificar uno a uno los aciertos de cara a cada ítem de la prueba, información que sirvió para argumentar la ampliación de su recurso. En ese sentido, considera que a la fecha las entidades le brindaron respuesta clara, completa y de fondo a las solicitudes invocadas por la accionante, incluso con la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023, de modo que, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, advirtió que la acción de tutela es improcedente porque la accionante no demostró un perjuicio irremediable ni siquiera de manera sumaria, lo cual sustituye un requisito para la procedencia de la acción de tutela, en ese sentido, asegura que la UNIVERSIDAD no ha vulnerado los derechos de la accionante y se debe negar el amparo solicitado.

### **FALLO IMPUGNADO**

Mediante sentencia del 02 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira resolvió negar la acción de tutela al no evidenciarse la vulneración de los derechos invocados por la actora y se ordenó desvincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* indicó que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la revisión realizada a los argumentos de la queja constitucional y su cotejo con la documentación allegada por las partes, se evidencia que ya se pronunciaron de manera discriminada y juiciosa sobre cada uno de los puntos de inconformidad planteados por la accionante, de

manera que, las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales de la actora. Agregó que la actora no expuso suficientes razones de peso para llegar al convencimiento de que se trató de un error en la técnica de pregunta/respuesta, pues solo expuso los argumentos de inconformidad según sus propias conclusiones y consideraciones sobre cuál debería ser la respuesta adecuada conforme a su interpretación de la ley penal o civil. Finalmente, consideró la acción de tutela no es el medio idóneo para controvertir actos administrativos, pues la acción de nulidad simple ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el medio judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos de la actora, pues la tutela procede solo de manera excepcional ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficiencia para garantizar los derechos fundamentales vulnerados, lo cual no se acreditó en el caso de la accionante.

### **IMPUGNACIÓN**

La accionante interpuso la impugnación en contra de la decisión de la *a quo*, argumentando que la sentencia de primera instancia se limita a transcribir lo informado por la entidad accionada, pero no verifica la palpable vulneración al debido proceso (derecho de petición) al no resolverse el recurso de reposición de manera clara, precisa, de fondo, completa y congruente, pues la prueba presentó varios errores porque incluyó preguntas sobre temas que no correspondían a la competencia al cargo evaluado y nada se dijo respecto a la falta de competencia del Juez Municipal para avocar el conocimiento de tales asuntos.

Agregó que la juez primigenia desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular la sentencia T-682 de 2017 donde señaló que la no tramitación de los recursos interpuestos vía gubernativa, en los términos legales, vulnera el derecho fundamental de petición. Manifestó que la accionada UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL faltó a la lealtad procesal, al hacer afirmaciones falsas en la respuesta emitida del 06 de febrero de 2023, por cuanto admite que sí hay una ausencia de justificación al argumento sobre las preguntas recurridas no corresponden al cargo cursado, y en el mismo sentido, en oficios del 01 y 02 de febrero de 2023, se reiteró a la UNIVERSIDAD NACIONAL el soporte técnico que se requiere para atender la petición del accionante.

Respecto al derecho a la igualdad, advirtió que la juez no se pronunció frente al trato desigual de la accionada, en tanto a otro participante de la misma convocatoria, Diego Alejandro Baracaldo Amaya, sí se le resolvió de fondo y congruente a lo recurrido, según la Resolución CJR23-0019 del 16 de enero de 2023.

Finalmente, respecto a la declaratoria de improcedencia por no cumplirse el requisito de subsidiariedad y el perjuicio irremediable, señaló que si bien existe otro mecanismo, este no es suficiente para evitar que se cause un perjuicio irremediable pues dada la gestión judicial el trámite demoraría años en resolverse y dado el cronograma adelantado por la UNIDAD se habrá vencido el plazo para llevar a cabo la inscripción para la realización del IX Curso de Formación Judicial que está previsto para el 17 de octubre de 2023, por ende, la tutela es el único mecanismo que garantiza la protección de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se tutelen sus derechos fundamentales.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### **Sobre la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

### **Sobre la procedibilidad de la acción de tutela cuando existe otro medio de defensa idóneo y eficaz.**

En primer lugar, con relación al presupuesto de **subsidiariedad** que rige la acción de tutela, la jurisprudencia ha dicho que se debe analizar el cumplimiento de este requisito en cada caso en concreto, que se encontrará acreditado aun en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, siempre y cuando, se logre justificar su procedibilidad. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la tutela será procedente «(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.»<sup>1</sup>

En cuanto a las características de idoneidad y eficacia, como primer requisito para exceptuar el requisito de subsidiariedad, la Corte ha dicho que “**la idoneidad** hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la **eficacia**, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado” (T-386 de 2016)

---

<sup>1</sup> Sentencia T-401 de 2017

Ahora, aun en los casos en que el mecanismo ordinario resulte idóneo y eficaz, la tutela solo procede si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la protección constitucional se otorgaría de forma transitoria hasta tanto se defina la situación en la jurisdicción competente. Para la configuración de este perjuicio irremediable se debe demostrar:

*“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.” (T-107 de 2010)*

### **Sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concurso de méritos.**

En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte Constitucional abordó el tema respecto de la procedibilidad de la acción de tutela en los concursos de méritos. En esa providencia, la Sala Plena consideró que en los actos administrativos de trámite la acción de tutela *“solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”* En ese sentido, el control de dichos actos recae en la jurisdicción en lo contencioso administrativa interponiendo los recursos o alegando una causal de nulidad.

Más adelante, en sentencia SU 553 de 2015, tocó el tema de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de



un concurso de méritos para la provisión de cargos en la Rama Judicial. Al respecto, precisó lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. **De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles**, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.”* (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, en la más reciente Sentencia de Unificación la SU 067 de 2020 Corte Constitucional, explicó que la acción de tutela en los concursos de mérito procede cuando se configuren los siguiente: *“i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”*

Del anterior recuento jurisprudencial de la Corte Constitucional, se logra colegir que para que proceda la acción de tutela contra actos administrativos en el campo específico de los concursos de méritos, se debe demostrar que (i) el medio de defensa dispuesto no es idóneo ni eficaz, (ii) configuración de un perjuicio irremediable y (iii) un problema constitucional que desborde la competencia del juez administrativo.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la accionante pretende se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL que corrija el puntaje asignado (793.91) el pasado 16 de enero de 2023, previo a la corrección de los

supuestos errores en varias preguntas de la prueba de la Convocatoria 27, a saber:

1. Se tomen como válidas las preguntas que no corresponden al cargo evaluado (No. 101, 103 y 129 y 130).
2. Se corrija la calificación en la pregunta (No. 32) por error en la redacción.
3. Se corrija las preguntas que contienen doble opción de respuesta válida o clave incorrecta (No. 53, 63, 82 y 116)

En respuesta de la acción la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** indicó que cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto contra los resultados de la prueba aplicada el 24 de julio de 2022, fueron resueltos y atendidos de manera clara, completa y de fondo en la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023; por ende, existe una carencia actual de objeto por hecho superado. Y agregó que se debe declara la improcedencia de la acción.

Finalmente, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** señaló que se salvaguardaron los derechos fundamentales de la accionante en cada una de las etapas, pues, igual que los demás participantes fue convocada a la jornada de exhibición del material de la prueba del día 30 de octubre de 2022, se le brindó el acceso a la información solicitada al interior del recurso de reposición, se le dio a conocer la documentación del material de la prueba y se logró verificar uno a uno los aciertos de cara a cada ítem de la prueba. En ese sentido, considera se debe declarar la carencia actual de objeto ante la respuesta clara, completa y de fondo expuestas en la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023, o en su defecto, se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Sería el caso dirimir el fondo del asunto, sino fuera porque esta Sala de Decisión no encuentra acreditados los presupuestos jurisprudenciales dispuestos para que proceda la acción de tutela contra actos administrativos en el marco específico de los concursos de mérito, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación la SU 067 de 2020 de la Corte Constitucional, antes mencionada.

En primer lugar, respecto del primer requisito para que se encuentre acreditado la subsidiariedad, esto es, **(i) el medio de defensa dispuesto no es**

**idóneo ni eficaz**, debe decirse que la jurisdicción contenciosa administrativa es la llamada a dirimir los conflictos en contra de actos administrativos, pues se puede solicitar desde la demanda medidas cautelares tendientes a lograr la suspensión del acto, también se puede optar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 1437 de 2011, artículo 138, 230, 234) Lo anterior, contradice lo expuesto por la actora que sostiene que la jurisdicción contenciosa no es idónea por las demoras para proferir las decisiones de fondo, pues como se explicó, el ordenamiento judicial prevé medidas cautelares que se pueden solicitar desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, incluso dispone medidas cautelares de urgencia, las cuales deben cumplirse de forma inmediata. (art. 234 *ibidem*)

De esta manera, se puede concluir que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo sí dispone herramientas y mecanismos revestidos de celeridad y eficacia para resolver la controversia planteada por la actora.

Ahora, como se mencionó, la jurisprudencia admite la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de concursos de mérito, cuando a pesar de que existe un medio de defensa, se evidencia la **(ii) configuración de un perjuicio irremediable**, es decir, se busca evitar el daño inminente, grave e impostergable a la persona con la orden de amparo. Lo cual, no se evidencia en el caso en concreto, pues las pretensiones de la actora y el acto administrativo que le otorgó la calificación, esto es, la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 y la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición de la actora; pueden ser demandado ante la jurisdicción contencioso a fin de cuestionar el contenido de los actos y, en esa medida, no se amerita la intervención del juez de tutela.

En este punto, vale la pena recordar lo dicho en la sentencia SU 553 de 2015, cuando la Corte Constitucional explicó que, “*cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles (...)*”; es decir, en casos de actos relacionados con concurso de méritos se evidencia un perjuicio irremediable cuando, por ejemplo la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos corre el peligro de que el registro o

la lista de elegibles pierda vigencia y en caso de no intervenir el juez de tutela, le generaría un perjuicio irremediable, en ciertos casos. (T-386 de 2016)

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable en este caso en concreto, resulta improcedente la intervención del juez de tutela.

Finalmente, respecto a la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia, esto es, **(iii) el problema constitucional desborda la competencia del juez administrativo**, se reitera, es posible tramitarlos ante la jurisdicción de lo contencioso, pues el juez natural que está llamado a dirimir los conflictos contra actos administrativos en el ámbito de un concurso de méritos. Pues de aceptar la procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra este tipo de actos, equivaldría permitir un obstáculo desproporcionado en el cumplimiento de la Administración Pública, generando el uso abusivo de ella. Así lo reconoció la Corte en la más reciente sentencia de unificación, antes mencionada a lo largo de esta providencia, que en la SU 067 de 2022 expuso:

**“La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.”** (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela, pues no se cumplieron a cabalidad las circunstancias excepcionales para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de un concurso de méritos; por lo tanto, la Sala se exonera de analizar los argumentos expuestos en la impugnación ante la declaración de improcedencia, no es dable analizar el fondo del asunto.

Ahora, respecto al **derecho a la igualdad** que la actora sostiene se vulneró, basta con decir que no se observa ni se prueba que a la demandante se le haya

dado un trato discriminatorio, injusto o diferente al que se le dio a los demás participantes del Concurso Público de Méritos en el que participó; pues la actora pudo presentar las reclamaciones correspondientes en el trámite del concurso de méritos y agotó los medios de defensa que tenía a su alcance para discutir las decisiones de las entidades accionadas.

En esas condiciones, no se puede concluir que por el hecho de que la actora no comparta la decisión, ello en ningún caso amerita la intervención del juez constitucional, pues, cuando se no se comparten las decisiones de las entidades accionadas, se insiste, existe la posibilidad de acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos. En ese trámite se puede solicitar como medida cautelar urgente la suspensión de los actos administrativos.

Por otro lado, la Sala no puede pasar por alto que la *a quo* efectuó un análisis acorde a los presupuestos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, tendientes a declarar la improcedencia de la tutela, pues en sus consideraciones examinó en debida forma los requisitos de procedibilidad para la intervención del juez en estos casos y concluyó que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que no se cumplía el requisito de subsidiariedad ante la existencia de un medio idóneo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sin embargo, equivocadamente decidió negar la acción de tutela, a pesar de haber concluido la improcedencia de la misma.

Así las cosas, ante la falta de acreditación de los presupuestos para la procedibilidad de la acción de tutela en los concursos de méritos, se hace necesario declarar la improcedencia de la acción de tutela, y en ese sentido, se revocará la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado.

En razón de lo anterior, es procedente **REVOCAR** la sentencia impugnada, para en su lugar, **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela presentada por la actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la actora, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO: DENTRO** de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436f6934984b164cdabdcddaacdc231f3cb4576adf94e9530af7a08e462745f9**

Documento generado en 22/06/2023 08:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**